

Expediente 1726/2012-D**Exp. 1726/2012-D**

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de Octubre del año 2016 dos mil dieciséis.-----

V I S T O S los autos para dictar **NUEVO LAUDO** dentro del juicio laboral **1726/2012-D**, promovido por el **C.** Eliminado 1 en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo Directo número **994/2015** emitida por el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

I.- Con fecha 22 de Octubre del año 2012, el actor por su propio derecho, presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, ejercitando como acción principal la Reinstalación, el pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por auto de data 25 de octubre de dos mil doce, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente juicio, admitiendo la demanda, ordenando emplazar a la demandada así como señalando fecha para la audiencia de ley. -----

II.- Después de diferida en diversas ocasiones la audiencia trifásica por diferente motivos, finalmente con data 29 de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la Materia, dentro de la cual en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que se ordenó cerrar esa etapa y abrir la de DEMANDA Y EXCEPCIONES dentro de la cual se tuvo a la parte actora previamente ampliando su escrito inicial de demanda y enseguida ratificando su demanda inicial así como su ampliación, motivo por el cual se difirió la audiencia. -----

III.- Con data 09 de Abril del año 2014 se llevó a cabo la reanudación de la audiencia trifásica, dentro de la cual, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES se tuvo a la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

entidad demandada ratificando su contestación a la demanda y a la ampliación, posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, donde se tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que a su representación consideraron pertinentes; reservándose este Tribunal los autos para la emisión de la resolución de pruebas correspondiente. -----

IV.- Mediante resolución de fecha 08 de Mayo del año 2014, este Tribunal emitió la resolución de admisión de pruebas que conforme a derecho correspondió, admitiéndose las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas, por auto de fecha 01 de Junio del año 2015, se levantó la correspondiente certificación por el Secretario General de éste Tribunal, ordenándose turnar los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda.-----

V.- Con fecha 17 de agosto del 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio de amparo número 994/2015, el cual fue resuelto mediante Ejecutoria de fecha trece de enero del dos mil dieciséis; el Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO: La Justicia de la Unión ampara y protege a [Eliminado 1], contra el acto y autoridad, precisados en el resultando primero de este fallo, para los efectos indicados en la parte final del último considerando del mismo.”*-----

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 19 de febrero del presente año, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, ordenando reponer el procedimiento y en su momento dicte un nuevo laudo en el que *2. reitere las consideraciones que conforme a esta ejecutoria no violentaron los derechos fundamentales del quejoso, así como aquellas que no fueron sometidas a control constitucional. 3. Integre debidamente la litis, en los términos delineados en esta ejecutoria de amparo, esto es, a fin de establecer la procedencia de la acción de reinstalación, ejercida por [Eliminado 1], en el puesto de Auxiliar Administrativo del Departamento de Aseo Público, que le fuera conferido por el Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, la responsable deberá ponderar que el trabajador ahora quejoso también demandó la*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

declaración de invalidez de los nombramientos que previamente le habían sido expedidos, partiendo de la base de que se le debía considerar como un empleado por tiempo indeterminado, en razón del periodo que ya tenía trabajando para la patronal, el cual databa, según señaló, desde el uno de enero de dos mil cuatro, por lo que dijo, la naturaleza de su trabajo era definitiva y permanente. Para lo cual deberá tomar en cuenta tanto lo alegado por el actor, como lo sostenido por el demandado, y atendiendo a ello, imponga las cargas probatorias que correspondan. 4. Motive suficientemente lo concerniente al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, tanto la prescripción como el periodo por el que debe condenarse al patrón demandado; y 5. Siguiendo los lineamientos dados en esta ejecutoria, de resultar procedente la condena al pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador actor, deberá cuantificarlas, precisando los periodos a que corresponden y los montos a que ascienden.- - - - -

VI.- Por actuación del uno de junio del presente año la parte actora se desistió del desahogo de la prueba pericial en materia caligráfica y grafoscópica; por lo que por acuerdo del seis de septiembre del año en curso, se tuvo a las partes no formulando alegatos y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a efecto de que emita el Laudo que en derecho corresponda, lo cual se realiza de conformidad al siguiente:- - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del presente procedimiento, se tiene que la parte **ACTORA** ejercita como acción principal la Reinstalación, fundando su acción en los siguientes puntos de HECHOS: - - - - -

"1.-Inicié a prestar mis servicios para el H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, el día 1 primero de Enero del año 2004 dos mil cuatro, habiendo sido contratado como servidor público de base en el cargo de Auxiliar

Expediente 1726/2012-D

Administrativo del Departamento de Aseo Público, de la Dependencia demandada, contratación que se llevo a cabo por el C. Eliminado 1, quien fungía como Presidente Municipal de la Dependencia demandada; percibiendo como último salario la cantidad de \$13,000.00 trece mil pesos 00/100 m.n. mensuales, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para la Dependencia demandada, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para el ente de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que la demandada a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ella la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a mi contratación inicial, periódicamente me hacía firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditara en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en la Dependencia demandada.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para el ente de gobierno demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 2 dos horas extras para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, solo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: del 3 al 31 de octubre del año 2011, laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 1 al 30 de Noviembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 1 al 31 de Diciembre del 2011 dos mil once laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 2 al 31 de Enero del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 1 al 29 de Febrero del 2012 dos mil doce labore 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 1 al 31 de Marzo del 2012 dos

Expediente 1726/2012-D

mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 2 al 30 de Abril del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 1 al 31 de Mayo del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 1 al 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 2 al 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día; del 1 al 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día ; del 3 al 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboré 2 dos horas extras comprendidas de las 16:00 a las 18:00 horas cada día. Por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 1 primero de Octubre del 2012 dos mil doce, al ingresar a laborar como de costumbre recibí la indicación de presentarme en la oficina de Recursos Humanos de la dependencia demandada, y en razón de ello me presenté en dicho lugar, en donde aproximadamente a las 12:20 horas, me recibió el C. Eliminado 1, quien se ostenta como Oficial Mayor Administrativo de la Dependencia demandada, quien me manifestó: "es nueva administración y nuevo partido y nosotros traemos nuestra gente, estas despedido". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesado o despedido justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determiné demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la Dependencia demandada en ningún momento me entrego el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privado de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe."

IV.- La entidad demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra argumentó: -----

"Al punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es CIERTO que ingreso a laborar para este H. Ayuntamiento en la fecha que séala, así como también es VERDAD que la persona que lo contrato fue el aquel entonces Presidente Municipal el C. Eliminado 1; es FALSO el puesto que menciona, siendo la VERDAD que cuando ingreso firmo nombramiento de servidor público de Confianza por tiempo determinado en el puesto de Coordinador en la dependencia

Expediente 1726/2012-D

municipal de Participación Ciudadana firmando una serie de nombramientos y cambiando de puesto al de Jefe Operativo el 01 de Febrero del año 2011 en la dependencia municipal de Dirección de Servicios Públicos Municipal previa firma de nombramiento como servidor público de confianza por tiempo determinado y así sucesivamente, signando una serie de nombramientos hasta la fecha del supuesto despido justificado o injustificado del que ahora se adolece el actor, toda vez que su ultimo nombramiento que firmo y estampo sus huellas de su libre y espontanea voluntad consintiendo y estando en total acuerdo con el mismo, y que era por el periodo del 01 de Enero del año 2012 al 30 de Junio del año 2012. Es FALSO que haya percibido un salario mensual por la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), siendo la VERDAD que de manera quincenal percibía un salario por la cantidad de \$3, 632.00 (tres mil seiscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.) esto tomando en cuenta las retenciones y los enteros en atención al ordinal 113 de la Ley del impuesto sobre la Renta en cuanto a lo que ve a los ingresos por salario toda vez de que es obligación federal y la aportación ante el instituto de Pensiones del Estado, previa firma del recibo de nomina original y al carbón correspondiente a la quincena próxima vencida los días 15 y ultimo de cada mes.

Al punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es cierto los hechos aquí narrados.

Al punto marcado con el numero 3 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: es totalmente FALSO los hechos que manifiesta el actor en este punto de hechos, resultando la VERDAD, que la relación laboral siempre fue por tiempo determinado por así permitirlo la naturaleza del trabajo que desarrollaba el actor y signando una serie de nombramientos durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, atendiendo a lo señalado por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los artículos 3 Fracción II, 4 y 8 de la citada ley que a la letra dicen: Artículo 3.-

En base a lo anterior nos encontramos en el siguiente apartado del mismo ordenamiento jurídico citado con antelación. Artículo 4.- ...

Asimismo, el artículo 8vo refiere categóricamente la temporalidad de los contratos de los servidores públicos de confianza, a la Letra refiere el mismo: Artículo 8.-

De lo anterior se desprende que el vínculo obrero patronal siempre fue mediante nombramiento de persona de confianza por tiempo determinado, firmando y estampando sus huellas dactilares como señal de estar en total conformidad en una serie de nombramientos desde el inicio de sus labores y no como FALSAMENTE refiere que firmo una contratación de base desde que ingreso a laborar para este H. Ayuntamiento; es FALSO que al finalizar cada nombramiento firmara carta renuncia, siendo la VERDAD que jamás ha firmado renuncia de forma voluntaria o involuntaria durante todo el tiempo que existió el vínculo de trabajo. Aunado a lo antes expuesto los servidores públicos de confianza por tiempo determinado no gozan de estabilidad, tal y como lo refieren los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que a la letra dice:

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. NO GOZAN DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, POR LO QUE SU CALIDAD ES UN PRESUPUESTO DE LA ACCION QUE DEBE EXAMINARSE PREVIAMENTE A LA EXCEPCION DE PRESCRPCION.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ESTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO que tuviera un horario de Labores comprendido de las 08:00 horas a las 18:00 de lunes a viernes durante todo el tiempo que duro la relación de trabajo, es CIERTO que descansaba los días sábados y domingos, resultando la VERDAD de los hechos que siempre durante todo el tiempo que existo el nexo que lo unía para con mi representada, siempre laboro un horario de las 08:00 horas a las 16:00 horas de lunes a viernes, descanso los días sábados y domingos de cada semana; es FALSO que laborara de lunes a viernes 2 horas extras diarias, siendo la VERDAD de los hechos que siempre se respeté la máxima jornada de labores señalada en el numera 29 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: Artículo 29

Aunado a lo anterior en virtud que el tiempo extra está regulado por el Reglamento Interior de Trabajo del H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 25 que reza: Artículo 25.-

En base a lo manifestado con anterioridad se ve a todas luces que resulta FALSO los hechos que señala, ya que jamás ha laborado tiempo extraordinario e IMPROCEDENTE el reclamo de horas extras, por lo que es aplicable los criterios jurisprudencial emitidos por los Tribunales Superiores que a continuación reseño:

HORAS EXTRAS. RECLAMACIONES INVEROSIMILES.

HORAS EXTRAS, RECIAMACIONES INVEROSIMILES. PROCEDE SU ANALISIS EN EL AMPARO AUN CUANDO NO EXISTA EXCEPCION EN ESE SENTIDO, Y EL DEMANDADO SI SE HAYA DEFENDIDO SOBRE TAL RECLAMO.

HORAS EXTRAS. ASPECTOS QUE INCIDEN PARA DETERMINAR LA RAZONABILIDAD DE LA JORNADA LABORAL.

Por lo tanto, resulta y replico totalmente FALSO e IMPROCEDENTE por los argumentos y criterios jurisprudenciales antes esgrimidos y se deberá absolver a esta parte al pago de dicha prestación. (Son respecto al reclamo de tiempo de dos horas extraordinarias diarias laboradas de lunes a viernes de cada semana, siendo de las 16:01 a las 18:00 horas, por los meses de Julio, Agosto y Septiembre, se manifiesta que es totalmente FALSO los hechos que manifiesta, ya que jamás ha Laborado dicho periodo, también es FALSO se le adeude el pago de las mismas, siendo la VERDAD que feneció su nombramiento génesis de la relación de trabajo en fecha 30 de Junio del año 2012, por lo que a partir del 2 de Julio del año 2012 dejo de presentarse a laborar por el término de su nombramiento.

Al punto marcado con el número 5 de hechos de la demanda se contesta y manifiesto: Es totalmente FALSO, OBSCURO y LLANO lo narrado en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que supuestamente se dieron los hechos del supuesto despido injustificado del que se adolece el actor, resultando la VERDAD que el día 29 de Junio del año 2012 después de haber cumplido su jornada a

Expediente 1726/2012-D

las a las 16:00 horas en la oficina de Aseo Público y al haber recibido lo correspondiente a su salario quincenal del periodo del 16 al 30 de Junio del 2012, de haber signado de conformidad su recibo de nómina y conservando el original de dicho recibo se retiró en razón de haber terminado su jornada laboral, el actor C. Eliminado 1, dejó de presentarse a laborar y hasta la fecha del emplazamiento del presente juicio no se tuvo, conocimiento del paradero del actor, reiterándose que su último día de labores fue el 29 de Junio del año 2012 y no como falsamente refiere, reiterando que carece de derecho la actora para que se le reinstale, toda vez que se encuentra fuera del término de los máximos legales para solicitarla, por no interponer demanda dentro del margen de tiempo establecido para hacer valer su derecho, por lo que carece de acción y consecuentemente de derecho en virtud de no haber ejercitado en tiempo y forma, tal y como consta en los artículos 107 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y el 518 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los cuales a la letra dicen: Artículo 107.- ... Artículo 518.-..

Es decir, jamás se despidió ni justificada ni injustificadamente, ni el día, ni a la hora, ni en el lugar que refiere el actor, mucho menos que se encontrara en su oficina como refiere, ni que se diera el hecho que refiere, de igual manera falso que se haya dirigido con la persona que refiere en la calidad que le imputa y a la cual le imputa un hecho que es falso pero importante y trascendente, mucho menos que lo haya despedido persona alguna; se reitera que es totalmente FALSO lo anterior, lo CIERTO es que el actor dejó de presentarse a laborar y su Último día de labores fue el 29 de Junio del 2012, debido a que el nombramiento feneció el día 30 de Junio del año 2012.

Es decir, ni en día, hora, lugar se dieron los supuestos hechos del despido, de ahí que a todas luces resulte falso y por lo tanto improcedente el despido injustificado que pretende acreditar, puesto que el actor simplemente dejó de presentarse a ejercer sus labores como se demostrara en su momento procesal oportuno, en dado caso, es obligación del actor demostrar que la relación de trabajo se prolongo como manifiesta, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACION DE TRABAJO ENTRE EL DIA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VINCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIO REALMENTE LA SEPARACION.

Razón por la cual se interpone la Excepción de Falta de acción y consecuentemente de derecho por la inexistencia del despido. La relación obrero patronal se vio interrumpida por voluntad del actor al dejarse de presentar a su lugar de trabajo y a desempeñar las actividades propias del empleo para el cual fue nombrado.

En cuanto a que no se le extendió oficio o escrito alguno en los términos que refiere resulta ser CIERTO, esto en razón de que el actor era consciente de la periodicidad a la que su acción de trabajo con el Ayuntamiento estaba sujeta, pero es FALSO que se violentaran en su perjuicio lo establecido en los artículos 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que resulta INNECESARIO, puesto que el actor jamás actuó de manera que fuera necesario aplicarle corrección disciplinaria o sanción alguna por el mal comportamiento, por irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus Labores, lo que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

podiera tener como consecuencia amonestaciones, suspensión hasta por un mes en el empleo, cargo o comisión, destitución, destitución con inhabilitación en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos o su cese definitivo, es FALSO en primer término por no ser un trabajador de base, sino de confianza y con nombramiento por tiempo determinado y por lo tanto, no entra dentro de los supuestos que refieren los artículos que invoca; en segundo término, aunado a que es un servidor público de confianza el actor jamás fue despedido ni justificada ni injustificadamente, su nombramiento siempre tuvo fijado un periodo de inicio y de término, y el nombramiento génesis de la relación Laboral feneció el día 30 de Junio del 2012, por tal motivo, no entra dentro de los supuestos que refiere; y en tercer término, se reitera que nunca se le sancionó ni ceso ni justificada ni injustificadamente ni se le instauró procedimiento alguno en razón de no ser necesario, simplemente la temporalidad de su nombramiento llegó a su fin y por ello terminé la relación de trabajo, en consecuencia, se observa claramente que lo planteado por el actor son conceptos de innecesaria aplicación, el actor jamás ha despedido injustificadamente, su nombramiento feneció, y por lo tanto es IMPROCEDENTE se le condene a esta parte a Reinstalar al actor y se le condene al pago de las prestaciones que de conformidad a su escrito de demanda solicita. Asimismo es FALSO que persona alguna le haya solicitado acudir a realizar el acta entrega recepción de su puesto, y FALSO que lo haya hecho en el día y hora que refiere, ya que no obra dicho documento en poder de mi representado.

En conclusión, es totalmente falso que se le haya despedido como refiere el actor y no era necesario o pertinente que el actor promover demanda alguna en contra de mi representado o acudir al presente H. Tribunales, en razón de que el mismo dejó de presentarse a Laborar sin que mediara motivo o razón alguna para su actuar, por ende, se deberá absolver al Ayuntamiento que represento de todas y cada una de las prestaciones que el actor demanda.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

- 1.- DERIVADA DE LOS ARTICULOS 3, 4 Y 8 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.
- 2.- DERIVADA DE LOS ARTICULOS 16 Y 22 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.
- 3.- LA DERIVADA DE LOS NUMERALES 23 DE LEY PARA LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.
- 4.- LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION
- 5.- LA DE PRESCRIPCION DEL RECLAMO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL.
- 6.- LA DE FALTA DE REPRESENTACION JURIDICA DEL OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO EN MATERIA LABORAL.
- 7.- LA DE FALTA DE ACCION Y CONSECUENTEMENTE DE DERECHO
- 8.- DE OBSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA"

V.- La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1).- CONFESIONAL, a cargo de la persona que resulte ser representante legal de la fuente de trabajo demandada

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA,
JALISCO.

2).- CONFESIONAL, a cargo del C.

Eliminado 1

3).- INSPECCION OCULAR.- consistente en la certificación que lleve a efecto el C. Secretario General de este H. Tribunal sobre contratos de trabajo o nombramientos, listas o tarjetas de asistencias, etc.

4).- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5).- DOCUMENTAL DE INFORMES.- consistente en el informe que rinda a esta H. Autoridad el titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en este juicio en lo que favorezca a los intereses de la parte actora.

7).- PRESUNCIONAL.- Tales como legal y humana, mismas que se deriven de todo lo actuado en este juicio.

VI.- La parte **DEMANDADA** ofreció y se le admitieron las siguientes **PRUEBAS:** - - - - -

1.- CONFESIONAL.- a cargo del actor del presente juicio

Eliminado 1

2.- TESTIMONIAL.- a cargo de los CC.

Eliminado 1

Eliminado 1

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una hoja por una sola de sus caras de un nombramiento de fecha 01 de Enero del 2012.

4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de 11 fojas útiles por una sola de sus caras de recibos de nomina del periodo del 15 de enero del año 2012 al 30 de junio del año 2012.

5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en una solicitud de vacaciones por el periodo del 07 al 18 de Mayo del año 2012.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

6.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en un legajo de listas de raya en 07 fojas útiles por el periodo del 31 de Enero del año 2012 al 15 de Junio del año 2012.

7.- PRESUNCIONAL: en su doble aspecto, consistente en aquellas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda mi representada y que más favorezca sus intereses.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el presente expediente, en cuanto estas tiendan a beneficiar a mi representada.

VII.- Ahora bien, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se procede a **FIJAR LA LITIS** en el presente juicio, la cual versa en cuanto a lo siguiente: - - - - -

El **ACTOR** demanda la invalidez de los nombramientos que previamente le habían sido expedidos como temporales, ya que se le debe considerar como un empleado por tiempo indeterminado, en razón de que ingresó a laborar para la patronal el uno de enero del dos mil cuatro, siendo entonces que la naturaleza de su trabajo era definitiva y permanente; y por ende la Reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo del Departamento de Aseo Público del Ayuntamiento demandado; en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto, ya que al efecto narra en su demanda, que el 01 de octubre de dos mil doce, aproximadamente a las 12:20 horas, en virtud de haber sido requerido, me presenté en la oficina de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado, entrevistándome con el C. Eliminado 1 en su carácter de Oficial Mayor Administrativo, quien le manifestó: “es nueva administración y nuevo partido y nosotros traemos nuestra gente, estas despedido.”- - - - -

Por su parte la **DEMANDADA** al dar contestación argumentó en su defensa que era improcedente la reinstalación que reclamaba el actor, en virtud de que el mismo no fue despedido ni justa ni injustificadamente, ya que refiere, que lo cierto es que la relación de trabajo que existió para con el actor, concluyó el 30 de Junio de 2012 dos mil doce, fecha en que feneció su nombramiento; siendo falso que el actor al inició de la relación laboral se le hubiese contratado de manera indefinida, toda vez que desde que ingresó el actor se desempeñó mediante nombramientos de confianza por tiempo determinado,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

siendo el último de ellos con una vigencia del 01 de enero de 2012 al 30 de junio de 2012. -----

Siendo entonces, que previo a entrar al estudio del despido alegado por el actor, resulta preponderante analizar lo alegado por el accionante en su ampliación de demanda, consistente en que se declaren ineficaces los nombramientos temporales y se le reconozca el derecho a la estabilidad en el empleo otorgándosele un nombramiento definitivo al encontrarse laborando desde el uno de enero del dos mil cuatro y si bien la demandada niega el derecho del actor a que se le otorgue un nombramiento definitivo, también es cierto que reconoce que el actor ingresó a prestar sus servicios como Auxiliar Administrativo del Departamento de Aseo Público a partir del uno de enero del dos mil cuatro, razón por la cual se tiene que el trabajador laboró desde el uno de enero del dos mil cuatro y hasta el uno de octubre del dos mil doce, fecha en que el actor se duele del despido injustificado y sobre el cual la patronal alega un vencimiento de nombramiento, habiendo transcurrido nueve años.-----

Dado lo anterior, se establece que el accionante logró demostrar con la confesión expresa de la demandada y a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que laboró nueve años, esto es, más de tres años y medio de manera consecutiva como Auxiliar Administrativo del Departamento de Aseo Público y por lo tanto, reunió los extremos que establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable al caso concreto, que establece:-----

“Artículo 6.- *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera."

Así las cosas, y al haber resultado procedente el otorgamiento del nombramiento definitivo, resulta fundado el despido alegado el día uno de octubre del dos mil doce, ya que el actor contaba con estabilidad en el empleo. Siendo entonces lo procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO** del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al actor Eliminado 1, en los mismos términos y condiciones en que se viene desempeñando, por haber reunido los extremos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Como consecuencia de lo anterior resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO**, así como al pago de salarios caídos e incrementos salariales, de igual manera al pago de aguinaldo y aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del uno de octubre del 2012 a la fecha en que sea debidamente reinstalado.- - - - -

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones y prima vacacional que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos y en caso de condena se estaría ante un

Expediente 1726/2012-D

doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Época: Décima Época

Registro: 2002097

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 142/2012 (10a.)

Página: 1977

VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación ha sostenido, por una parte, que aunque en principio la reinstalación deriva de la existencia de un despido injustificado, la causa directa de las prestaciones adicionales es la propia relación laboral y, por otra, que el salario a que se refiere el precepto aludido es válido para todos los días de trabajo, incluso los de descanso, y no sólo para efectos indemnizatorios. Así, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, es claro que el salario que debe servir de base para pagarlas, cuando se ha reinstalado al trabajador que, adicionalmente, demandó su pago, es el integrado, previsto en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que comprende los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Lo mismo ocurre respecto de la prima vacacional pues, conforme al artículo 80 de la legislación citada, consiste en un porcentaje fijado a partir de los salarios que corresponden al trabajador durante el periodo vacacional. Ahora bien, este criterio está vinculado con la reclamación de vacaciones y prima vacacional devengadas y no disfrutadas, pero no con las que se reclaman concomitantes a un despido injustificado pues, en este caso, la condena al pago de salarios caídos hace improcedente su pago durante el tiempo que el trabajador permaneció separado del trabajo. En este último supuesto debe considerarse, además, que no podría incluirse el monto que por estos conceptos sea motivo de condena en el juicio laboral dentro del salario integrado, porque ello daría como resultado un doble pago, ya que en éste se incluirían el pago de las vacaciones y la prima vacacional y, a la vez, sería la base para

Expediente 1726/2012-D

cuantificar las propias prestaciones, lo que, evidentemente, duplicaría la condena.

Contradicción de tesis 107/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Cuernavaca, Morelos. 12 de septiembre de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón. Tesis de jurisprudencia 142/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

VIII.- Reclama la actora el pago de VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO correspondientes a los años 2010, 2011 y la proporción del 2012; al respecto la entidad demandada al dar contestación, argumentó que eran improcedentes dichas prestaciones, en virtud de que las mismas le habían sido cubiertas oportunamente; aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley de la Materia. Así pues **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** se determina que respecto de las vacaciones y prima vacacional, el artículo 105 de la Legislación burocrática, establece una prescripción negativa, ya que extingue el derecho de acción del trabajador, si en el transcurso de un año no lo ejercita. La prescripción de la acción otorga seguridad jurídica al gobernado que vive en un estado de derecho; y debe atenderse en sus términos para cumplir con la finalidad perseguida por el legislador de la materia. Empero, para computar la prescripción es menester tener en cuenta el momento de exigibilidad de las prestaciones de que se trate, por lo que trayendo a colación el contenido de los numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que regulan tales prestaciones, se advierte, que aunque dichos preceptos, tratándose de vacaciones, para su goce remite a los calendarios que al efecto establezcan las entidades públicas, sin embargo, tal artículo no establece un periodo dentro del cual los calendarios deban prever tales vacaciones; por tanto, cuando no exista en autos tal dato y en virtud de que no puede pasarse por alto que todo derecho, además de existir, debe contarse con un plazo para su ejercicio, porque de otra manera se llegaría al absurdo de que fueran letra muerta los preceptos que contemplan la figura extintiva de la prescripción. Como en la especie no se observa cuáles eran los periodos oficiales

Expediente 1726/2012-D

de vacaciones del ayuntamiento demandado correlativos a los años y época reclamados, para así contabilizar los periodos en que eran exigibles a favor de la parte actora según el calendario y las referidas disposiciones, es conveniente contar con algún parámetro al efecto. Por lo tanto, se acude a la supletoriedad de la Ley, ya que si bien, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé el derecho de los empleados, de gozar de vacaciones y que se les cubra la prima, no establece un momento preciso y categórico, dentro del cual los empleados tengan derecho a disfrutar de vacaciones, por tanto, es necesario colmar ese vacío legal mediante la supletoriedad, según lo prevé el artículo 10 de la Ley de la Materia, acudiendo entonces a la Ley Federal del Trabajo, que en su numeral 81 dispone que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, es menester que se compute a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón equiparado cuenta con seis meses para conceder a los servidores el periodo vacacional y mientras no se agote ese plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el referido precepto.- - -

Así las cosas, en relación con las vacaciones y su respectiva prima, se determina que en razón de que el actor ingreso el 01 de enero del 2004, este Tribunal a fin de hacer el cómputo correspondiente en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo, se procede a realizarlo en los términos siguientes, haciendo notar que para efectos de practicidad y evitar periodos evidentemente prescritos, se tomará como base el año 2010.-- - - - -

Ingreso	Un año de servicio	6 meses para disfrute	Un año para término prescriptivo
01 Enero 10	Al 01 de Enero 2011	Al 01 de junio 2011	Al 01 de junio 2012
01 Enero 11	Al 01 de Enero 2012	Al 01 de junio 2012	Al 01 junio 2013

Por lo cual, no se encuentra prescrito y se estudiaran vacaciones y prima vacacional por el año 2011 y proporcional al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Expediente 1726/2012-D

2012, esto es del 01 de enero al 01 octubre del 2012, fecha en que se duele del despido injustificado.-----

Respecto de la prestación de **AGUINALDO** En cuanto a la prescripción respecto del pago de Aguinaldo, se establece que los servidores públicos tendrán derecho a recibirlo anualmente en lo correspondiente a cincuenta días, sobre el sueldo promedio, el cual estará comprendido en el presupuesto de egresos que dispondrá la forma de pagarlo. En la especie no fueron aportados los presupuestos de egresos del ayuntamiento demandado, especialmente los conducentes a las anualidades en que converge el reclamo de la parte actora en materia de aguinaldo y, el ayuntamiento tampoco refirió en la contestación de demanda alguna fecha de pago del aguinaldo a los servidores públicos, que estuviera definida previamente en forma presupuestaria. Sin embargo, con la finalidad de establecer una solución aplicable para el cómputo de la prescripción del pago de aguinaldo, en el caso de no tener fecha en que deba cubrirse ese concepto, igualmente es conveniente acudir a la supletoriedad de la ley señalada. Al respecto, si la actora señaló en su escrito de demanda laboral, que ingresó a prestar sus servicios el uno de enero de dos mil cuatro, por ello, si tal prestación se otorgará a los empleados anualmente y la referida legislación burocrática no prevé el momento en que se genera el derecho respectivo, por ello se estima aplicable el numeral 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, que establece que deberá pagarse antes del veinte de diciembre de cada año, así, es al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. **Por lo anterior, se estudiará lo procedente al aguinaldo reclamado por lo año 2011 y lo proporcional al año 2012, esto es del 01 de enero al 01 de octubre del 2012, fecha en que el actor se dolió del despido injustificado.**-----

Ahora bien de resultar procedente el pago de dichas prestaciones, únicamente lo serán por el periodo no prescrito; estimando este Tribunal que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de acreditar el pago de dichos conceptos por el periodo señalado, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, por lo que en ese contexto se procede a efectuar el estudio del material probatorio aportado por la entidad demandada, y analizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la

Expediente 1726/2012-D

Materia, se tiene que la demanda acredita el pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente al año 2012, ello particularmente con las pruebas DOCUMENTALES 4 y 6 consistentes en las copias certificadas de los recibos de pago y listas de nómina, mismas que alcanzan valor probatorio pleno al no haber sido objetados en cuanto la autenticidad de su autoría de firma por parte del actor, por lo que en ese contexto este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** a la entidad demandada de cubrir al actor el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2012. Empero por lo que ve al pago de aguinaldo del año 2011 y proporcional al 2012, así como el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2011, este Tribunal estima que la demandada no logra acreditar su pago, consecuentemente resulta procedente condenar y **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir al actor el pago de aguinaldo por el año 2011 y proporcional al 2012, esto es del 01 de enero al 01 de octubre del 2012, así como el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2011.- -----

IX.- Reclama el actor el pago de SALARIOS RETENIDOS del periodo comprendido del 16 al 30 de septiembre del 2012; al respecto este Tribunal estima improcedente el pago de dichos salarios en virtud de que la patronal acreditó que la relación de trabajo para con el actor, feneció el 30 de junio de dos mil doce; por lo que en ese contexto corresponde al propio actor la carga de la prueba de acreditar que laboró dichos días, procediéndose a analizar el material probatorio aportado por el actor en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia se estima que el actor es omiso en acreditar que laboró dichos días; por tanto este Tribunal estima procedente absolver y se **ABSUELVE** a la patronal del pago de salarios retenidos que reclama el actor del 16 al 30 de septiembre de 2012. -

X.- Asimismo la actora reclama, el pago de HORAS EXTRAS que dice laboró, argumentando de manera genérica que la jornada de labores que le fue asignada por la demandada era de las 08:00 a las 16:00 horas, de lunes a viernes, que por lo cual se le solicita a la demandada el pago de dos horas extraordinarias diarias de lunes a viernes de las 16:00 a las 18:00 horas, del tres de octubre de 2011 al 28 de septiembre de 2012. Al respecto la entidad demandada al dar contestación argumentó que era improcedente dicha reclamación ya que la actora jamás laboró horas extras. Así las cosas este Tribunal estima que le corresponde a la Entidad demandada la carga de la

Expediente 1726/2012-D

prueba de acreditar que la actora únicamente laboró su jornada legal, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia localizable y bajo el rubro: - - - - -

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba. - - - - - Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco. - - - - -

Procediéndose a efectuar el análisis de las pruebas aportadas por la demandada y analizadas que son las mismas en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, se aprecia que con ninguna de sus pruebas la patronal acredita la carga impuesta, en ese tenor resulta procedente **CONDENAR** a la demandada a cubrir al actor el pago de 02 dos horas extra diaria de lunes a viernes, correspondientes al periodo del tres de octubre de 2011 al 28 de septiembre de 2012; mismas que deberán ser pagadas a un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, esto, respecto de aquellas horas que no excedan de nueve horas extras laboradas a la semana; y por lo que ve a aquellas horas extras, que excedan de las primera nueve horas extras laboradas a la semana, deberán de ser pagadas a un doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente al tenor de lo establecido por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

Expediente 1726/2012-D

XI.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que se condenó a la entidad demandada en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que se pone de manifiesto con la prueba documental, consistente en los recibos de pago expedidos por la patronal a favor del actor, de donde se desprende que dicho salario asciende a la cantidad de \$ menos las deducciones de ley. -----

XII.- EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO se procede a cuantificar las cantidades Laudadas, lo cual se realiza de conformidad al siguiente: -----

Tomando como base para la presente planilla el salario establecido en el presente Laudo, correspondiente a la cantidad de de manera QUINCENAL, que multiplicado por dos, nos da el salario mensual de , el que dividido entre treinta, da como resultado el salario diario de por lo que el Ayuntamiento demandado deberá cubrir al actor por los siguientes conceptos: -----

A) SALARIOS VENCIDOS.- por el periodo comprendido del 01 de octubre del 2012, fecha del despido injustificado, al 06 seis de octubre del 2016, fecha en que se emite la presente planilla, habiendo transcurrieron 1,806 días, por lo que multiplicado por el salario diario de \$291.35 pesos, nos da el total de que la demandada deberá cubrir al actor por salarios caídos.-----

B) AGUINALDO.- por el periodo comprendido del 01 de octubre del 2012, fecha del despido injustificado, al 06 seis de octubre del 2016, fecha en que se emite la presente planilla, siendo un total de 1,806 días, por tanto si por 360 días corresponden 50 días de aguinaldo, por los 1,806 días corresponden 250.83 días de aguinaldo (utilizando la regla de tres: 1,806 por 50, entre 360 días), multiplicando los días por el salario diario de \$291.35 pesos, nos da el total de que deberá pagar por Aguinaldo.-----

C) AGUINALDO.- por el periodo comprendido del 01 de enero del 2011 al 01 de octubre 2012, habiendo transcurrido siendo un total de 660 días, por tanto si por 360

Expediente 1726/2012-D

días corresponden 50 días de aguinaldo, por los 660 días corresponden 91.66 días de aguinaldo (utilizando la regla de tres: 660 por 50, entre 360 días), multiplicados por el salario diario de , nos da el total de que deberá pagar por Aguinaldo.- - -

--

D) VACACIONES.- por el año dos mil once, corresponde pagar al Ayuntamiento demandado la cantidad de esto es, al multiplicar los 20 días correspondientes a vacaciones, según lo dispuesto por el numeral 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el salario diario .-----

E) PRIMA VACACIONAL.- por el año dos mil once, corresponde pagar al Ayuntamiento demandado la cantidad de . esto es, al multiplicar el resultado obtenido de las vacaciones pesos por el 25%, según lo dispuesto por el numeral 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el salario diario .-----

F) HORAS EXTRAS.- Consistente en dos horas extras de lunes a viernes por el periodo comprendido del 3 de octubre del 2011 al 28 de septiembre del 2012, habiendo transcurrido 51 semanas, donde laboró 10 horas extras semanales, por tanto da un total de 510 horas extras, de las cuales 459 horas extras se pagaran al 100% más el salario ordinario, y las restantes 51 horas extras al 200% más el salario ordinario, siendo entonces que se cuenta con un salario quincenal de y tomando en cuenta la Jurisprudencia que al rubro señala "**HORAS EXTRAORDINARIAS PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. SUELDO BASE PARA SU CUANTIFICACIÓN.**", el salario por horas se obtiene de dividir el salario quincenal entre dos, para tener el salario semanal, siendo , que dividido entre 7 siete días de la semana, nos da el total de , que dividido entre las 8 ocho horas diarias de trabajo que reconoce el trabajador, nos da el total de por hora. Así las cosas, a efecto de cuantificar las primeras 459 horas extras se multiplican por el salario por hora por 2 al ser

Expediente 1726/2012-D

pagaderas al 100% más el salario ordinario, siendo lo que nos da un total de . Y las restantes 51 horas extras se multiplican por el salario por hora por 3 al ser pagaderas al 200% más el salario ordinario, siendo pesos, lo que nos da un total de .

Sumadas ambas cantidades nos da un total de por concepto de de horas extras.---

En narradas circunstancias y sumadas las cantidades antes señaladas y que a continuación se precisan:-----

- SALARIOS CAÍDOS.** -----
- AGUINALDO.**-----
- VACACIONES.**-----
- PRIMA VACACIONAL.**-----
- HORAS EXTRAS.**-----

TOTAL. -----

En total deberá cubrirse al Servidor Público actor la cantidad de Se indica que los meses se regulan de treinta días, tal y como lo dispone el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo aplicado en forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

CON LA ACLARACIÓN DE QUE LOS SALARIOS CAÍDOS SEGUIRÁN GENERÁNDOSE HASTA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE LAUDO, ESTO ES, HASTA QUE SEA DEBIDAMENTE REINSTALADO EL TRABAJADOR ACTOR.---

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 2.- Salarios

Expediente 1726/2012-D

Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a **VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA** de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes :-

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 **BAÑUELOS** acreditó parcialmente sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTE, JALISCO** probó en parte su excepción, en consecuencia:-

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, a **OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO** del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, al actor Eliminado 1 en los mismos términos y condiciones en que se viene desempeñando, por haber reunido los extremos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.-

TERCERA.- **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO DE ASEO PÚBLICO**, así como al pago de Eliminado 2, por concepto de salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del uno de octubre del 2012 a la fecha en que sea debidamente reinstalado, así como al pago de aguinaldo por el año 2011 y proporcional al 2012, así como el pago de vacaciones y prima vacacional por el año 2011, y del pago de horas extras. De igual manera, se condena al pago de aportaciones al favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, esto es del uno de octubre del 2012 a la fecha en que sea debidamente

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres. 2.- Salarios

Expediente 1726/2012-D

reinstalado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** de pagar al actor Eliminado 1 vacaciones y prima vacacional por el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2012, y del pago de salarios retenidos que reclama el actor del 16 al 30 de septiembre de 2012. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el Considerando del presente Laudo.- - - - -

QUINTA.- Se ordena remitir copia certificada del presente Laudo al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO** en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número **994/2014** y para los efectos legales correspondientes.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21 fracción I inciso c) 1.- Nombres.